

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia, desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
 DE
BURGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO MILITAR
 de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha de antes de ayer me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.—El Excmo Sr. Subsecretario de la Guerra en 26 del pasado me dice lo que sigue.— Excmo. Sr.— El Señor

Ministro de Ultramar dice al de la Guerra en comunicacion de 25 del mes actual lo siguiente.

Habiéndose creado varias plazas en la seccion de Contabilidad de este Ministerio por consecuencia

de la supresion de los Tribunales de Cuentas de Ultramar y su debido cumplimiento de lo establecido por Real decreto de 9

de Febrero último, el mismo departamento pone de orden de

S. M. á disposicion del que se halla al cargo de V. E. una plaza de Auxiliar de la clase de cuartos con el sueldo anual de 1200, y dos de Auxiliares de la clase de sextos con el de 800 escudos, á fin de que pueda servirse V. E.

designar para que las ocupen á los Oficiales del Ejército que reuniendo las circunstancias especiales que se requieren para su desempeño hayan disfrutado

igual haber que el señalado á cada una de dichas plazas; permitiéndome llamar la atencion de V. E. acerca de la idoneidad de los que fueren propuestos para servirlos, toda vez que por la misma Seccion han de ser resumidas y confrontadas las

cuentas de los ramos de Guerra en Ultramar, á la vez que las de la Administracion civil y pública antes de que lo verifique el Tribunal de Cuentas del Reino; convendria al mejor servicio que la cooperación de dichos funcionarios en tan importante como delicado trabajo fuese lo mas eficaz y provechosa posible á los intereses del estado que se han de fiscalizar. Tambien pone este

Ministerio á disposicion de V. E. en cumplimiento de lo estable-

cido en dicho Real decreto una plaza de Interventor de Aforo de segunda clase en las islas Filipinas dotada con el haber anual de 200 escudos, y otra de Teniente primero de Carabineros en las mismas islas con 1600

escudos, con objeto de que pueda V. E. servirse designar para que las ocupen á los individuos que se hallen en aptitud de su desempeño, con arreglo á lo dispuesto en el precitado Real decreto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra,

lo traslado á V. E. para que llegue á noticia de los Capitanes que se hallen en situacion de reemplazo y deseen ocupar la plaza de Auxiliar cuarto de la referida Seccion de Contabilidad, de los Tenientes que quieran obtener las de Auxiliares sextos de la misma Seccion, y la plaza de Interventor de Aforo en Filipinas, y de los Alféreces que quieran ocupar la de Teniente primero de Carabineros en las mis-

mas clases, con cuyo objeto se insertará en los Boletines oficiales de las provincias. Lo trascribo á V. E. para que haciendo se inserten con toda brevedad en el Boletín oficial de esa provincia surta los efectos oportunos. Tengo el honor de trasladarlo á V. S., rogándole se sirva disponer su insercion en el periódico oficial citado, segun se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años Burgos 5 de Agosto de 1867.—El General Gobernador, Vicente de Talledo.

Ignorándose el domicilio del soldado que fue del Batallon Cazadores de Arapiles José Alcobal Taena, se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que el Sr. Alcalde del pueblo donde resida le prevendrá se presente en la Seccion de este Gobierno militar á recoger un documento de su pertenencia.

Burgos 5 de Agosto de 1867. —El General Gobernador, Talledo.

En los domingos

no se han de aprellar que

ridades competentes

de las

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

BANDO.

Si constante siempre el Gobierno de S. M. en fomentar la prosperidad de esta Nacion, queriendo dar impulso á la agricultura, á la industria, al comercio y á las artes, no ha descuidado un momento el impetrar de la Santa Sede la reduccion de los dias festivos, al hacerlo así, ha contado tambien con que el católico pueblo español, tan amante de su fe, distinguiéndose mas y mas cada dia en sus sentimientos de verdadera y sólida piedad, corresponderá escrupulosamente con la práctica de sus deberes religiosos á la bondadosa concesion dispensada por Su Santidad en su Rescripto Pontificio de 2 de Mayo último.

Y para que de la verdad de estos sentimientos no haya la menor duda, y la debida gratitud se haga ostensible, es necesario que la santificacion de los dias de fiesta que quedan subsistentes sea real y completa; á cuyo fin, cumpliendo con las superiores ordenes que al efecto me han sido comunicadas, y á virtud de la autoridad que asimismo me está conferida, he dispuesto que en toda la provincia de mi mando rijan desde hoy y se observen con toda exactitud las prescripciones siguientes.

1.^a Se guardará estrictamente y con todo rigor la festividad de los Domingos y la de los demás dias que por el mencionado Rescripto se declaran de fiesta, que son:

NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO,
CIRCUNCISION,
EPIFANÍA,
ASCENSION,
CORPUS,
PURIFICACION DE NUESTRA SEÑORA,
ANUNCIACION.

ASUNCION,
CONCEPCION,
SAN PEDRO Y SAN PABLO,
SANTIAGO EL MAYOR,
TODOS LOS SANTOS, Y
EL SANTO PATRONO QUE DESIGNE SU SANTIDAD.

2.^a En los domingos y demás dias señalados no se permitirán trabajos de ninguna clase, como no sean de aquellos que por ser de absoluta necesidad y urgencia fuesen dispensados por las Autoridades competentes.

3.^a Tampoco se permitirá que á ninguna hora de los expresados dias y los Domingos se abran los despachos, obradores, talleres, establecimientos de comercio y de cualquiera clase que sean, á excepcion de las oficinas de farmacia, estancos, tiendas de comestibles y bebidas, pudiendo tambien estar abiertas hasta las doce de la mañana las barberías y peluquerías.

4.^a Los contraventores incurrirán en las correcciones, multas y castigos á que por su desobediencia y segun las circunstancias del caso dieren lugar.

5.^a Las autoridades y funcionarios encargados del cumplimiento de las disposiciones de este Gobierno serán responsables de la exacta observancia en sus respectivas localidades de cuanto ordena este Bando.

Burgos 5 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Pablo de Castro

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

De los Catedráticos.

Art. 167. La planta del personal de Catedráticos de estudios generales será la siguiente:

- Dos de Latin y Castellano.
- Uno de Retórica y Poética.
- Uno de Matemáticas.
- Uno de Psicología, Lógica y Ética.
- Uno de Geografía é Historia.
- Uno de Física y Química.
- Uno de Historia natural.
- Uno de perfeccion de Latin y principios generales de Literatura.
- Uno de Dibujo.

La asignatura de Historia natural podrá darla el Catedrático de Física ó Química, ó el de Agricultura donde existiere esta enseñanza de aplicacion.

La de Ética y fundamentos de Religion podrá segregarse de las de Psicología y Lógica, siempre que esté consignada en el presupuesto la dotacion de dicha cátedra.

Art. 168. Los estudios de aplicacion, segun que se refieran á la Agricultura, á la Industria ó al Comercio, tendrán:

- Los de Agricultura un Catedrático de Agricultura teórico-práctica. El de Matemáticas desempeñará la cátedra de Topografía.
- Los de Industria un Catedrático de Mecánica industrial y otro de Química aplicada á las Artes.
- Los de Comercio un Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, que también desempeñará la clase de Contabilidad y ejercicios prácticos de Comercio, y otro de Nociones de Economía política y Legislacion mercantil, á quien se encargará también la de Geografía y Estadística comercial.

Art. 169. Los Catedráticos de estudios generales y de aplicacion constituyen un solo cuerpo y estarán sujetos á una misma direccion dentro de los establecimientos en que sirvan.

Art. 170. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere tener 24 años cumplidos, y estar adornado del título académico correspondiente:

El título será el de Licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de Latin y Castellano, Retórica y Poética, principios de Literatura, Geografía é Historia general y de España, Psicología, Lógica y Ética.

Tendrán también aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la seccion correspondiente de la Facultad de Ciencias; ó el de Arquitecto para la asignatura de Matemáticas, y también el de Ingeniero,

segun la especialidad á que corresponda, para la misma asignatura, y las de Física y Química é Historia natural.

En las enseñanzas de aplicacion se exigirá el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los que fueren Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias á la publicacion del Real decreto de 22 de Enero de 1867, conservan el derecho de ser admitidos á oposicion. Para la cátedra de Ética y fundamentos de Religion, cuando se provea en los términos que establece el art. 21 del Real decreto citado de 22 de Enero último, se requiere el título de Doctor en Filosofía y Letras ó en Teología.

Los Profesores de lenguas vivas no necesitan título.

Art. 171. El sueldo de entrada de los Catedráticos de estudios generales y de aplicacion serán: en los Institutos de primera clase 1 200 escudos; en los de segunda 1.000, y en los de tercera y locales 800. Este sueldo será el que respectivamente goce el Catedrático de Ética y fundamentos de Religion que se nombrare con arreglo al decreto citado en el artículo anterior.

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, donde los hubiere, tendrán el sueldo que en el presupuesto del Instituto se les señale y que nunca excederá del que el párrafo anterior asigna á los demás Catedráticos.

Art. 172. Para la provision de premios de mérito entre los Catedráticos del Instituto se observarán las reglas establecidas para las categorías correspondientes á los Catedráticos de Facultad.

Art. 173. El ejercicio del Profesorado en los Institutos es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales y con la representacion de Sociedades particulares.

Se entenderá también incompatible la enseñanza en establecimientos privados.

Art. 174. Es obligacion de los Catedráticos:

- 1.º Obedecer y respetar al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y disciplina académica.
- 2.º Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el Director.
- 3.º Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el capítulo 6.º de la seccion 1.ª de este reglamento.

Art. 175. Los Catedráticos obedecerán las órdenes del Rector, salvo el derecho de queja al superior inmediato.

Art. 176. El Catedrático que desobedeciere podrá ser suspenso provisionalmente por el Director, observándose lo prescrito en el art. 156, número 9.º El Rector instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta corporacion

será ejecutorio, á no ser que juzgue debe imponerse al Catedrático la pena de separacion ó de suspension por mas de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al Gobierno para que decida, previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de instruccion pública.

Art. 177. Si algun Catedrático se propasase á injuriar ú ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprenta, esta circunstancia se considerará como agravante.

Art. 178. Si en las visitas que una vez al mes por lo menos debe hacer el Director del Instituto á las Cátedras del establecimiento observare ó de cualquier otro modo le constare que las explicaciones del Profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en el orden religioso, moral ó político; ó si por parte de la Autoridad eclesiástica, á quien incumbe la inspeccion sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fe y costumbres, se hiciere reclamacion oficial motivada contra algun Catedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciere.

El Rector pasará personalmente, á no impedirlo causa probada en debida forma, á instruir expediente, y suspendiendo de su cargo al Catedrático, remitirá las actuaciones en el término mas breve posible á la Direccion general del ramo, para que oido con urgencia el Real Consejo de Instruccion pública, se proceda á la separacion del Catedrático, si así fuere de justicia, ó á la resolucion que corresponda, segun el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vicerector ó alguno de los decanos á fin de que lo verifique en iguales términos.

Art. 179. El Catedrático que por sus escritos ó por sus actos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al orden legal establecido, diere mal ejemplo con su conducta privada, cometiese faltas de decoro, ó abandonase el cumplimiento de sus deberes, quedará sujeto á las penas que determina el artículo anterior, formándose antes expediente por el Director del establecimiento que lo remitirá en el término de tres dias al Rector de la Universidad.

Art. 180. Cuando á juicio del Gobierno conviniere al mejor servicio, podrá ser trasladado un Catedrático de un Instituto á otro de igual clase, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.

Art. 181. En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el Catedrático mas antiguo de los presentes, á no asistir el Director ó el Vicedirector. El Profesor que juzgue que en un acto académico se le ha designado puesto inferior al que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamacion

alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 182. Ningun Catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los alumnos del Instituto lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que infringiere esta disposicion será separado de su cátedra, previo expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

No podrán los Rectores conceder autorizaciones en contravencion á este artículo.

Art. 183. Durante las vacaciones concluidas que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los Catedráticos ausentarse del lugar de su residencia, participando al Director, por medio de oficio, el punto á donde vayan.

Art. 184. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los Catedráticos de los Institutos á las mismas reglas que los demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Cualquiera que sea el motivo con que un Catedrático haya obtenido licencia durante el curso, si no fuese posible la sustitucion, será de su cuenta poner durante su ausencia un sustituto á satisfaccion del Rector del distrito.

Art. 185. Durante la época del curso no podrá ausentarse sin la correspondiente licencia un Catedrático de la poblacion en que se halla el Instituto en que sirve, aunque por calamidad pública ú otro motivo se demore la apertura de aquel ó se suspendan temporalmente las clases. Comprobado el hecho de la ausencia, se aplicará al Catedrático lo dispuesto en el art. 171 de la ley.

Art. 186. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos, se nombrarán dos Auxiliares por lo menos, uno para las asignaturas de Letras y otro para las de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de estar adornados del título de Licenciados en la respectiva Facultad, ó cuando esto no pudiera ser, del de Bachiller en la misma, tendrán á su cargo la Biblioteca y los Gabinetes, y servirán en la Secretaria bajo la dependencia del Secretario las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribucion de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan, ó sea 600, 500 y 400 escudos en los Institutos de primera, segunda y tercera clase respectivamente; reputándose de esta última los Institutos locales. El buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras.

Art. 187. En los meses de Julio y Octubre se dividirán entre los Catedráticos y Auxiliares, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la Secretaria del establecimiento por derechos de examen. El Director, si fuere Catedrático del Instituto, percibirá doble parte, si no lo fuere, no será participe.

No se contará en la distribucion de estos fondos con los Profesores de Dibujo ni con el repaso de lectura y escritura,

pero si con el encargado de la enseñanza de Religión é Historia sagrada.

Los derechos que satisfagan los alumnos de lenguas vivas que voluntariamente se presenten á exámen se distribuirán entre los Profesores en proporcion á los examinados por cada uno. Estos Profesores participarán, como los demás, de los derechos de los grados y títulos á cuyos ejercicios concurren.

Los derechos de exámen que satisfagan los alumnos de cada Colegio privado, de los establecidos en la misma poblacion, se distribuirán por iguales partes entre los Profesores, tanto públicos como privados, que hayan formado parte de los Tribunales.

Art. 188. Los Catedráticos de Instituto usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordon iguales á los Directores, con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, más no medalla.

No estarán obligados á usar el traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los Catedráticos eclesiásticos llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas usarán también los Catedráticos, como los Directores, guantes blancos sobre fondo negro (sujetos con botones de plata) y las insignias de sus grados académicos.

Art. 189. Los Catedráticos de Instituto se consideran comprendidos en la primera clase de la cuarta categoria que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 190. Cuando un Catedrático que hubiere obtenido su cargo por oposicion sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver á ella durante el periodo de dos años. Si la cátedra hubiese sido provista se le colocará en otra de la misma asignatura ó seccion.

CAPÍTULO III.

De los Secretarios.

Art. 191. Será obligacion de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion del Instituto.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

3.º Hacer los asientos de matrícula, exámenes y pruebas de curso de los alumnos, llevando los libros necesarios de registro para hacer las anotaciones con la debida separacion.

4.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

5.º Intervenir los ingresos y gastos.

6.º Desempeñar el cargo de Habilitado del establecimiento y recaudar y distribuir los derechos de exámen.

7.º Cuidar de los archivos y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

8.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que consten en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente los represente.

9.º Extender las actas de las Juntas de Profesores y del Consejo de disciplina.

Art. 192. El Secretario percibirá en remuneracion de su trabajo el 1 por 100 de los ingresos del establecimiento.

Percibirá además por la expedicion de certificaciones y copias de documentos cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y margen de dos dedos 600 milésimas de escudo, incluyéndose en esta suma el valor del papel del sello 9.º Si los renglones excediesen de aquel número sin llegar á 50, cobrarán 800 milésimas y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 25 líneas. Al pié de cada certificado se anotarán los derechos que por él se hayan exigido.

Art. 193. Podrá haber en los Institutos, si se creyese indispensable, uno ó mas Escribientes para auxiliar al Secretario; pero siempre será este responsable de la recta instruccion de los expedientes y de la veracidad de los documentos que expida.

Art. 194. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático mas moderno y cobrará los derechos de las certificaciones que expida.

CAPÍTULO IV.

De los dependientes.

Art. 195. En todos los Institutos habrá por lo ménos un Conserje, un portero y un mozo. Si el número de alumnos excediese de 100, habrá además un Bedel; si excedieren de 500, dos, y así sucesivamente aumentando un Bedel por cada 200 alumnos.

Art. 196. El Conserje en calidad de tal cuidará de la conservacion del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; pondrá esmero en que haya aseo y limpieza señaladamente en las aulas y oficinas; hará requisa diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias y para evitar incendios y sustracciones; cuidará de que no sirvan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello; correrá con los gastos ordinarios del material con sujecion á las órdenes del Director á excepcion de aquellos para que este juzgue oportuno comisionar á otra persona, y estarán bajo sus órdenes los demas dependientes.

Art. 197. El Conserje tendrá además el cargo de Bedel y en este concepto deberá velar incesantemente por la conservacion del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestará á los escolares inquietos, y pondrá en conocimiento del Director las faltas que observe en este punto; avisará á los Profesores la hora de entrada y salida de las clases; entregará á los mismos las cédulas de convocatoria para

juntas ó ejercicios que se le den por la Secretaria, y desempeñará las demás funciones que le encomiende el Director.

En el caso previsto en el art. 35 el Director dictará las órdenes convenientes para que se distribuya el servicio del modo mas conveniente al buen orden del establecimiento.

Art. 198. El portero cuidará de la puerta exterior del edificio; y tanto este como el mozo ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enseres les encargue el Conserje.

Art. 199. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público, sin orden expresa del Director.

Art. 200. El sueldo del Conserje será en los Institutos de primera clase 600 escudos, en los de segunda 500 y en los de la tercera 400; tendrá precisamente habitacion en el edificio.

El sueldo de los Bedeles se señalará en los presupuestos de los Institutos, donde los haya.

Art. 201. El portero tendrá el haber anual de 400 escudos en los Institutos de primera clase y 500 en los de segunda y tercera; también tendrá habitacion en el establecimiento.

Los mozos cobrarán 500 escudos en los Institutos de primera clase, 250 en los de segunda y 200 en los de tercera.

Art. 202. Se prohíbe á los dependientes de los Institutos, so pena de separacion, recibir de los alumnos propina ó gratificacion alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 203. El distintivo de los Conserjes consistirá en dos galones de plata, de 28 milímetros de ancho, en la vuelta de la manga del frac ó levita que usaren. El de los Bedeles en uno de 36 milímetros y el de los porteros en uno de 28. No podrán los dependientes mientras estén en el establecimiento dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

CAPÍTULO V.

De las Juntas de Profesores.

Art. 204. Componen la Junta de Profesores los Catedráticos propietarios del establecimiento.

Art. 205. El Director oirá á la junta de Profesores:

1.º En la redaccion de los presupuestos anuales y mensuales del Instituto.

2.º En la formacion del cuadro de asignaturas de que se habla en el artículo 46.

3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de gobierno y administracion de la Escuela en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 206. La convocará también:

1.º Para la apertura anual de los estudios.

2.º Cuando los Profesores tengan que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro del Instituto se celebre algun acto que á juicio del Director merezca la presencia de todos los Profesores.

4.º Dos veces á lo ménos en cada curso para que los Profesores propongan cuanto les indique la experiencia como conducente á la perfeccion de la enseñanza.

Art. 207. Los asuntos se resolverá á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 208. Para que haya acuerdo ha de tomar parte en la votacion la mayoría absoluta de los individuos de la Junta; no podrá abstenerse de votar ninguno de los Vocales presentes, pero sí salvar su voto y razonarlo.

Art. 209. El Secretario redactará las actas, que, aprobadas que sean por la corporacion, se copiarán en un libro, autorizando la copia el Presidente con su rúbrica y el Secretario con media firma.

Al margen de cada acta se anotarán los nombres de los Vocales que asistieron á la sesion.

Art. 210. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones, en cumplimiento de los acuerdos de la Junta; sin embargo, la corporacion podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualquiera documento de esta clase.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

Alcaldia constitucional de Espinosa de los Monteros.

Ignorándose el paradero de Victoriano Ortiz Saso, hijo de Domingo, quinto con el número 14 por el cupo de Espinosa de los Monteros, en la quinta del presente año, se le cita, llama y emplaza para que el dia 18 del próximo mes de Agosto se presente ante el Ayuntamiento de dicha villa á exponer las excepciones que le asistan; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Espinosa de los Monteros 31 de Julio de 1867. Norberto Solana.

Anuncios particulares.

LA PALMA.

Bajo este título se acaba de abrir en la Plaza Mayor, núm. 24, una Fabrica de chocolates elaborados á brazo, y tanto por los buenos géneros que se emplean para su elaboracion, como por los acreditados operarios que lo trabajan, salen los chocolates inmejorables, para poder dar gusto á los paladares mas esquisitos.

Leña para hacer carbon.

Se vende en público remate el dia 1.º del próximo Setiembre un tajon de leña de roble y encina del monte de la Granja de Ontoria de Rio-franco, distante tres leguas de la estacion de Quintana la Puente y dos de la de Villodrigo. Las personas que quieran interesarse en la compra, podrán pasar el citado dia á dicha Granja, que es donde se ha de celebrar el remate.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.